

Luis Hernán Rodríguez Ortiz

Abogado UNAULA y Especialista en Derecho Administrativo

Calle 51 No. 51 – 31 Edificio Coltabaco II Oficina 404

Teléfonos: 512 43 17 – 313 684 52 35 Medellín Antioquia.

abogadosespecialistas404@gmail.com – abogadosespecialistas404@hotmail.com

Medellín, Enero 11 de 2021.

Señores

Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín

E. S. D

PROCESO : VERBAL

RADICADO : 05001 40 03 021 2019-00358-01

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MOTOYA SERNA

DEMANDADO: MARIA CIELO CARDONA NOREÑA

Referencia: Recurso de Reposición

LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No: 3.513.824 expedida en Jericó – Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No: 56.514 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JAIME ANTONIO MONTROYA SERNA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, legalmente reconocido en el proceso como tal, de manera respetuosa como es de mi usanza me permito manifestarle a su señoría que interpongo el Recurso de Reposición al auto que declaro desierto el recurso, considerando las razones que motivaron la providencia por tener como oposición aquellas las siguiente:

Resulta su señoría que usted dicto la providencia el 23 de noviembre de 2021, estando en plena ejecutoria de la misma, y antes incluso desde el día 21 de noviembre de 2021, el suscrito estaba hospitalizado en la CLINICA DE MEDELLIN DE OCCIDENTE, por problemas de corazón y circulación, entre otros problemas que me aquejan. La decisión requirió al suscrito para que en los términos del auto citando del artículo 14 del decreto 806 2020. Para que presentara los motivos de inconformidad o de la sustentación del recurso interpuesto de (ALZADA), a la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, proferida el día 28 de septiembre de 2021.

El suscrito salió de la clínica en fin de semana y se me dio. La incapacidad hasta el domingo el 27 de noviembre de 2021. De hay que la incapacidad corre los términos por motivos de suspensión de los mismos es decir que esos cinco días de los que señala el art 14 del decreto 806 de 2021, debió correr los términos hasta el 02 de diciembre de 2021, y además tampoco se me notifico por correo electrónico

Luis Hernán Rodríguez Ortiz

Abogado UNAULA y Especialista en Derecho Administrativo

Calle 51 No. 51 – 31 Edificio Coltabaco II Oficina 404

Teléfonos: 512 43 17 – 313 684 52 35 Medellín Antioquia.

abogadosespecialistas404@gmail.com – abogadosespecialistas404@hotmail.com

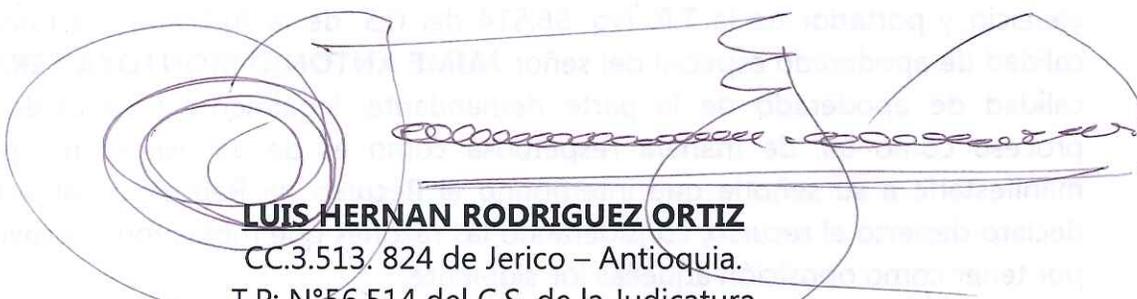
ningún otro medio legal señalados en el mismo decreto, el requerimiento que se me efectuara y máxime por fuerza mayor esta por problemas de salud, corrido los términos y contados con almanaque en mano debió presentarse dicha sustentación el día 12 de octubre de 2021, y ya estaba presentada en el juzgado de origen al correo electrónico: cmpl21med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, según lo descrito a su señoría como solio ocurrir debió existir una falencia en uno de los despachos, cuando el escrito ha llegado de manera anticipada no se tubo en cuenta, porque no fue presentado extemporáneamente si no contrario, o sea de manera anticipada antes que su despacho lo requiriera y conforme a lo aquí expuesto, solicito, de manera muy respetuosamente reponga su decisión y en su lugar se de curso al recurso interpuesto que no es otro que al de apelación a la sentencia en comento.

Me permito allegarle la certificación de que estaba hospitalizado y de ser necesario para la sustentación de mí dicho para el día de mañana le estaría llegando la historia clínica y la respectiva incapacidad.

Por lo anterior siendo grato suscribirme

Atte.,



LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
CC.3.513. 824 de Jerico – Antioquia.
T.P: N°56.514 del C.S. de la Judicatura

Luis Hernán Rodríguez Ortiz

Abogado UNAUULA y Especialista en Derecho Administrativo

Calle 51 No. 51 - 31 Edificio Coltabaco II Oficina 404

Teléfonos: 512 43 17 - 313 684 52 35 Medellín Antioquia.

abogadosespecialistas404@gmail.com - abogadosespecialistas404@hotmail.com

SEÑOR:

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

PROCESO: VERBAL - POSESORIO.

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MONTOYA.

DEMANDADOS: MARIA CIELO CARDONA NOREÑA Y OTROS.

RADICADO: N° 05 001 400302120190035800.

ASUNTO: AMPLIACION DE SUSTENTACION AL RECURSO DE ALZADA (APELACION).

PRIMER MOTIVO: me permito **ADICCIONAR** motivos de inconformidad con la misma, la negación de todas y cada una de las pretensiones traídas en la sentencia emitida por la primera instancia y recurra a revisión por el superior jerárquico.

Es propio manifestar en este punto que se ataca la sentencia por haberse desconocido la totalidad de las pretensiones invocada en la demanda y sobre las cuales debe revisarse de manera cuidadosa por parte del juez de conocimiento en segunda instancia, habida cuenta de que tanto la exigencia de la demostración de todos y cada uno de los hechos da lugar a traer en el escrito de mandatorio cada una de las pretensiones que como motivo de alzada busca la parte actora que se enseñe la razón de su prosperidad debe revisarse el objeto de perturbación la posesión del demandante, la relación de lo probado, los interrogatorios respectivos de las partes.

De conformidad con el artículo 972 del código Civil se configura la posesión de ánimo y señor dueño de mi apoderado toda vez que su objeto conservo el bien inmueble, siendo el titular de la acción posesoria porque excedió el termino de posesión tranquila y no interrumpida a un año completo. Siendo así una actuación de buena fe. Como lo estipula el código civil colombiano.

Además a quedado demostrado con la prueba testimonial que los demandados de manera violenta ejercitaron la toma del bien es decir ejercitaron como actos de perturbación efectivos que dan lugar a la prosperidad de la acción y que debo apartarme de las consideraciones del despacho por no compartir su tesis considerativas cuando en contrario nos vienen enseñando con su sentencia que no pueden prosperar las pretensiones por la ausencia probatoria, como carga del actor para ello, sin verdaderamente hacer un estudio completo y detallado de toda la prueba allegada, lo que espero, del superior lo haga de manera cuidadosa y despache el asunto en forma debida, bien sea que nos enseñe la realidad procesal, la verdad traída, para el juez superior y el lleno de los requisitos aportados y necesarios para establecer la acción que de manera oportuna a presentado el actor en el caso su giudice.

SEGUNDO MOTIVO: este motivo de inconformidad que me lleva a efectuar con tradición con la sentencia, o que choca con la sentencia recurrida en la alzada procura en esta instancia que de manera cuidadosa el superior revise

Luis Hernán Rodríguez Ortiz

Abogado UNAULA y Especialista en Derecho Administrativo

Calle 51 No. 51 – 31 Edificio Coltabaco II Oficina 404

Teléfonos: 512 43 17 – 313 684 52 35 Medellín Antioquia.

abogadosespecialistas404@gmail.com – abogadosespecialistas404@hotmail.com

la posición conceptual traída por el despacho de primera instancia con respecto a la que fuera el recibo de excepción, bien llamado caducidad para el caso que nos ocupa.

Concibo que la caducidad no es de recibo de operación de excepción para desplazar todas las pretensiones incoada en el libelo genitor, por cuanto si el despacho estudia de manera cuidadosa puede darse a la tarea de revisar la acción incoada, la reclamación de fiscalía, las reclamaciones en inspecciones policiales, con las que busco el actor romper esta excepción y lo que para el despacho no tuvo valor procesal ninguno, cuando despacho esta excepción corta y sin análisis profundo, lo que me ha llevado apartarme con todo el respeto que me merece el señor juez, pero que en mi humilde concepción necesitaba de una mejor tesis para poder creer que haya operado este fenómeno en la ritualidad procesal que se efectuara y como tal expreso ser motivo de inconformidad para atacar la sentencia en virtud de recurso que se ha interpuesto, y que el superior se encargara y ocupar de ello

Es menester enseñar al superior que el juez de instancia concibió que por ausencia de la conducta violenta nace la caducidad y la prueba allegada y que no esta en la cantidad, si no en la calidad de la prueba, se ha demostrado hasta la saciedad que el ingreso que han efectuado los demandados lo hicieron de manera violenta, destruyendo toda la casa y todo lo que había en propiedad de mi pupilo y por tanto debe tenerse como agregado del estudio para el superior a este respecto.

LOS ACTOS POSESORIOS Y SU DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO

La prueba arrimada que como carga del actor es obligante traer al proceso para demostrar sus hechos y obtener el triunfo de sus pretensiones, este apoderado concibe que esta allegada al plenario de manera suficiente, por que reitero no se trata de cantidad de testimonio, si no de la calidad de testimonios y por este motivo y razón tampoco encuentro esta satisfecha la consideración de la negación de los derechos del actor.

Ahora bien la figura que trae el despacho de primera instancia bien conocida como **INTERVERSIÓN DE TITULO** concibo que merece un estudio más profundo porque resulta, honorable juez de conocimiento de segunda instancia que en ningún caso ha habido cambio de titulo por el contrario no ha quedado demostrado debidamente en el proceso que los titulo se han de la parte demandada los que figuran con el bien de mi parte demandante se trata de un personaje diferente y lotes distintos y nunca han demostrado que se haya adquirido ese bien por medio de un titulo diferente que haga mi mandante posterior a su adquisición y por eso humildemente concibo que debe hacerse un estudio mas extenso con respecto a esto y se nos enseñe la aplicabilidad de esta figura en el caso de marras y el cual no comparto con dicho juez de primera instancia y que trae la sentencia en si y con lo cual alcanzó a despacharse de manera desfavorable para el actor este asunto.

COSTA Y AGENCIAS EN DERECHO, en este caso también lo traigo como motivo de inconformidad toda vez que en primer lugar a mi poderdante se

Luis Hernán Rodríguez Ortiz

Abogado UNAULA y Especialista en Derecho Administrativo

Calle 51 No. 51 - 31 Edificio Coltabaco II Oficina 404

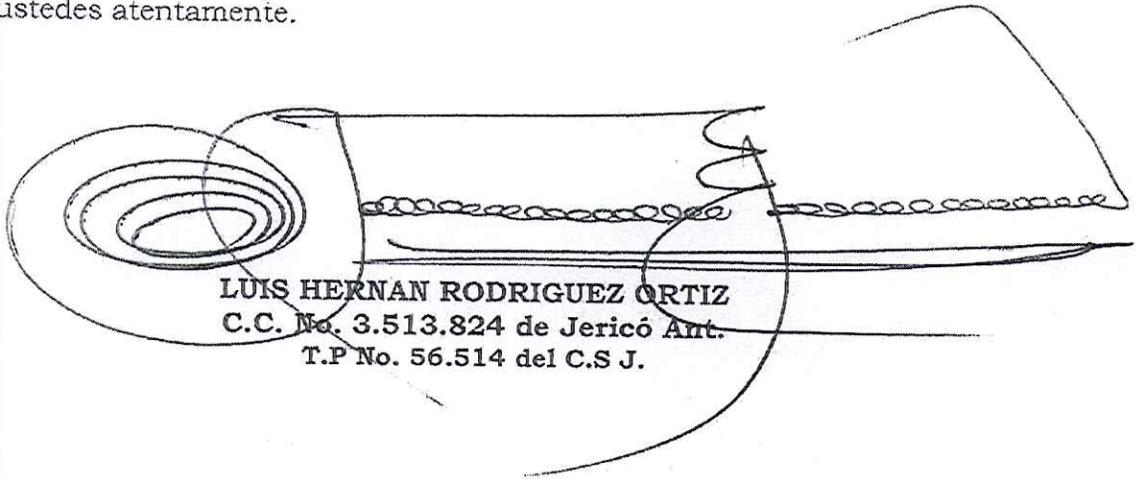
Teléfonos: 512 43 17 - 313 684 52 35 Medellín Antioquia.

abogadosespecialistas404@gmail.com - abogadosespecialistas404@hotmail.com

le condono en costas y agencia en derecho y debe tenerse en cuenta que de llegar a prosperar nuestra acción con sus pretensiones de manera cogida las misma deben ser absueltas y en caso contrario condenar en favor de mi cliente. Absolver en su contra la condena traída por la primera instancia, y en caso que no se revocará la sentencia requiero al superior estudie la probabilidad de efectuar la rebaja ostensible de la condena traída y se abone, no estar obrándose de mala fe contrario el negocio tal cual como se tiene su debate se buscan casos reales y verdades que deben ser encontradas para el juez de recibo.

Ruego así su señoría que, una vez estudiada la situación, con cada motivo de inconformidad cada tópico traído como tal de encontrar de recibo mi humilde consideración puesta se proceda a revocar la sentencia en todas sus partes.

De ustedes atentamente.



LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
C.C. No. 3.513.824 de Jericó Ant.
T.P No. 56.514 del C.S J.